



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 16/03/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-070976

N/REF: R-0698-2022 / 100-007204 [Expte. 980-2023]

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Información solicitada: Reunión celebrada el 15 de julio de 2022 entre el Presidente del Gobierno y el President de la Generalitat de Catalunya

Sentido de la resolución: Desestimatoria

R CTBG
Número: 2023-0167 Fecha: 16/03/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 16 de julio de 2022 el reclamante solicitó a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LA REUNIÓN DEL VIERNES DÍA 15 JULIO 2022 ENTRE SÁNCHEZ Y PERE ARAGONÉS. TODO LO QUE SE HABLÓ EN LA REUNIÓN».

2. La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno dictó resolución con fecha 29 de julio de 2022 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

« (...) Inadmitir a trámite la solicitud presentada.

La reunión mantenida por el Presidente del Gobierno y el Presidente de la Generalitat de Catalunya tuvo lugar en el Complejo de la Moncloa el pasado 15 de julio de 2022 y así se recoge, con detalle de la misma, en la Agenda del Gobierno a la que se puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Paginas150722-sanchez-araques.aspx>

La naturaleza del encuentro no requiere de la elaboración de un acta o documento de similar naturaleza que detalle todos los temas tratados, por lo que no existe un documento o contenido que se corresponda con la información solicitada y, por tanto, objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso».

3. Mediante escrito registrado el 1 de agosto de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG con el siguiente contenido:

«COMO ES HABITUAL CON ESTOS GESTORES PASAN DE NOSOTROS Y NOS TOMA CADA DÍA POR MÁS IDIOTAS SOLICITO LA INFORMACIÓN REQUERIDA DADO QUE NO RESPONDEN».

4. Con fecha 3 de agosto de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno al objeto de que se formularsen las alegaciones que se considerasen oportunas. El 8 de agosto de 2022 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«La solicitud de acceso a la información pública registrada con número de expediente 001-070976, presentada el 16 de julio del 2022, ha sido resuelta por este órgano y notificada al interesado con fecha del 1 de agosto del mismo año».

5. El 11 de agosto de 2022, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que, en la fecha en que se dicta esta resolución, se haya recibido escrito alguno.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide información sobre la reunión celebrada el día 15 de julio de 2022 entre el Presidente del Gobierno y el President de la Generalitat de Cataluña en el Complejo de la Moncloa.

El órgano requerido inadmitió a trámite la solicitud al no constar un acta que recogiera los temas tratados en la citada reunión, si bien proporcionó un enlace a la página web

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

de La Moncloa en el que se podía consultar la Agenda del Gobierno con información sobre la citada reunión.

4. Teniendo en cuenta lo anterior y a la vista de lo alegado en la resolución dictada por el órgano requerido, conviene recordar que el artículo 13 LTAIBG, antes transcrito, determina que el objeto del derecho de acceso a la información pública son los contenidos o documentos que *obren en poder* de alguno de los sujetos obligados; por lo que la existencia previa de la información, elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus competencias, es presupuesto necesario para el ejercicio y el reconocimiento del derecho.

En este caso, con independencia de que la resolución sobre el acceso acuerde impropiaamente la *inadmisión* no puede desconocerse que el órgano requerido ha aportado un enlace web a la agenda del Presidente del Gobierno en el que se contiene la información disponible sobre la reunión mantenida. A lo anterior se añade que, según refiere la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, no se levanta acta o documento similar en este tipo de reuniones, por lo que no se dispone de ese tipo de documentación y no existe, en consecuencia, objeto sobre el que proyectar el ejercicio del derecho de acceso al faltar esa esencial condición previa de que la información solicitada exista y *obre en poder* de un sujeto obligado.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO de fecha 29 de julio de 2022.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0167 Fecha: 16/03/2023

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>